

CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN**María ACQUARONE**

Sumario: 1. Personalidad jurídica de la sociedad. Su relación con el objeto social. 2. Legitimación del representante (para obligar a la sociedad) / Imputación del acto a la sociedad 3. Artículo 58 de la Ley 19.550 (LGS). 3.1 Importancia del objeto social. 3.2. Actos notoriamente extraños al objeto social.

1. Personalidad jurídica de la sociedad. Su relación con el objeto social.

El Código Civil y Comercial, a diferencia del Código de Vélez no da una definición general de “persona”, sino que regula todo lo relativo a la ahora llamada “persona humana” en los artículos 19 a 140, y sí brinda una definición positiva de la “persona jurídica” en el artículo 141, al disponer: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”; en los artículos siguientes trata el comienzo de la existencia, la personalidad diferenciada, el nombre, el domicilio, pero no regula específicamente acerca de la capacidad de la persona jurídica, más que en la definición que da en el artículo 141, como sí lo trata expresamente para las personas humanas.

Criticamos la parte final del artículo 141 CCCN que limita la capacidad, la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, “para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”, pues implica un retroceso tal que ni siquiera puede contentar a los defensores de la teoría del ultra vires.

La cuestión de la capacidad se relaciona con la naturaleza jurídica de las personas jurídicas.¹¹²

2. Legitimación del representante (para obligar a la sociedad) / Imputación del acto a la sociedad.

Es importante distinguir la capacidad del sujeto de la legitimación para actuar de sus representantes.

Cuando nos referimos a la capacidad de las personas jurídicas aludimos a la capacidad de derecho, que es el atributo de la personalidad, persona y capacidad son conceptos que se integran y requieren. La capacidad es una calidad del sujeto, o sea una idoneidad genérica para obrar, en

112Francisco Alberto Junyent Bas y Efraín Hugo Richard, recorren la larga historia en el pensamiento de los juristas sobre de la persona jurídica como categoría del derecho. “La conceptualización en torno a qué debe entenderse por persona jurídica fue largamente debatida por la doctrina y a su alrededor surgieron teorías conocidas como: a) de la ficción, que entiende que las personas jurídicas tienen existencia meramente ideal, constituyendo ficciones creadas por el legislador; b) las que las relativizan, negando la personalidad jurídica a entes distintos de los seres humanos, centrandose en éstos la atribución de la titularidad de los bienes, con visión organicista y apuntando a la autorización para el otorgamiento de personería jurídica; y c) sistema de la realidad, que, si bien no discute el punto de vista filosófico de los seres humanos, entiende que el reconocimiento de la personalidad de derecho es una realidad de los fenómenos sociales. Más modernamente el pensamiento se inclina hacia una posición normativista y la diferenciación gira en torno a la necesidad o no de considerar la preexistencia de un dato extra normativo para la configuración de la persona jurídica y la consiguiente atribución de personalidad. Ello implica una decisión de política legislativa y de técnica jurídica, con diferentes soluciones: simple sujeto de derecho y personalidad a los entes con responsabilidad limitada de los socios.”. JUNYENT BAS, Francisco Alberto – RICHARD, Efraín Hugo “Acerca de la persona jurídica. A propósito de los debates sobre su conceptualización y otros aspectos derivados de ello”, Para la publicación de la Academia en relación al V Congreso de Derecho Civil, Córdoba septiembre 2009.

http://www.acadec.org.ar/doctrina/articulos/acerca-de-la-persona-juridica.-a-proposito-de-los/at_download/file

tanto que la legitimación es una idoneidad específica para obrar. Al sujeto sociedad le corresponde una capacidad general. El órgano no tiene capacidad, sino que tiene competencia.¹¹³ El órgano tiene competencia porque tiene las posibilidades de actuar que le da el orden jurídico general y el orden jurídico particular, de ahí que la competencia del órgano va a estar limitada al objeto.¹¹⁴

El objeto social sirve como mecanismo de imputación sin delimitar la capacidad de derecho de la sociedad, ni siquiera frente a los actos notoriamente extraños al objeto social, ya que en este último caso habrá un defecto de legitimación, pero no de incapacidad. El vehículo de imputación de los actos a la sociedad utiliza el parámetro del objeto social, protegiendo a los terceros contratantes al disponer que únicamente la sociedad sea irresponsable, si el acto celebrado por el representante legal fuere notoriamente extraño, es decir, que la exorbitancia no haya sido inadvertida por el tercero. Por supuesto, según nuestro criterio ello no importa limitar la capacidad genérica de la sociedad, la cual se considera amplia y no limitada al objeto previsto.¹¹⁵

Estos temas de capacidad o imputación tienen un aspecto jurídico concreto: un acto aparentemente extraño al objeto social, cumplido o a cumplir por el administrador social, ¿puede o no ser ratificado por el órgano de gobierno? Si es un problema de capacidad no, debería eventualmente modificarse el objeto social para realizarlo en el futuro. Si es un problema de imputación podría ser autorizado por el órgano de gobierno, sin perjuicio de los derechos de los socios disidentes si probaran que se intenta violar la disposición que les permite ejercer receso por cambio de objeto.¹¹⁶

3. Artículo 58 de la Ley 19.550 (LGS).

3.1 Importancia del objeto social.

Uno de los criterios fundamentales para determinar la imputación de los actos de los representantes a la sociedad está basado en el objeto societario. En tal sentido, el art. 58 de la L.S.C.¹¹⁷ dispone que el administrador o el representante que según el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

113 RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel. "Derecho Societario". Editorial Astrea, 2ª ed., Buenos Aires 2007 especialmente Capacidad o imputabilidad página 283, con cita parcial de DONATI La invalidez de las deliberaciones de las asambleas p. 157 citado por COLOMBRES. Gervasio Curso de Derecho Societario parte general, p. 147 notas 14 y 16, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot. Citas de RICHARD, Efraín Hugo en "Objeto social (comercial o civil de sociedad civil o comercial, y lo importante)". En libro homenaje al jurista rosarino Prof. Dr. Juan M. Farina, Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de su Instituto de la Empresa (febrero del 2008). http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/objeto-social-comercial-o-civil-de-sociedad-civil/at_download/file

114 ACQUARONE, María y PRISLEI, Cinthia V. "Representación de las personas jurídicas societarias" en "Curso de derecho societario profundizado: una visión actualizada de las temáticas modernas" MASRI, Victoria S. (coordinadora), páginas 148 y 149. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1º Edición, 2010.

115 BENSEÑOR, Norberto R. "Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social". En Revista del Notariado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, nº 894, octubre-diciembre 2008, página 37. Trabajo presentado en el marco del LV Seminario Teórico Práctico "Laureano Arturo Moreira" realizado en Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, junio 2008.

116 RICHARD, Efraín Hugo "Objeto social (comercial o civil de sociedad civil o comercial, y lo importante)". En libro homenaje al jurista rosarino Prof. Dr. Juan M. Farina, Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de su Instituto de la Empresa (febrero del 2008)

http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/objeto-social-comercial-o-civil-de-sociedad-civil/at_download/file

117 El citado autor utiliza la sigla "L.S.C." para referirse a la ley 19.550 originariamente denominada "Ley de Sociedades Comerciales". A partir del 01/08/2015 en función de la Ley 26.994 pasó a denominarse "Ley General de Sociedades" (L.G.S.).

La función jurídica inmediata del objeto societario es fijar los límites dentro de los cuales deben desenvolverse los órganos societarios, al llevar a cabo y dirigir la actividad de la sociedad. Si bien los representantes de la sociedad obligan a ésta por los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, esto no implica que tales representantes tengan una autorización para actuar fuera del marco del objeto social, en tanto no lo hagan en materias notoriamente extrañas a éste. Los representantes son siempre responsables frente a la sociedad por los actos que queden fuera del objeto societario, en tanto dañen a aquélla; podrán esos actos vincular a la sociedad, en virtud del art. 58 de la L.S.C., pero ello no hará sino dar origen a la responsabilidad de los administradores y representantes frente a la sociedad, por las obligaciones impuestas a ésta fuera de lo autorizado por el objeto social. El art. 58, segundo párrafo, de la L.S.C. efectúa nítidamente la distinción de los efectos de los límites que inciden sobre la representación de la sociedad, frente a terceros y en el ámbito interno de la sociedad, al disponer que las facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

La función del objeto societario en relación con la representación societaria debe ser apreciada en función de la doctrina del *ultra vires*, que es rechazada por el sistema adoptado por el art. 58 de la L.S.C. pues bajo él existen actos que obligan a la sociedad, aun cuando se hallen fuera del objeto de ella, en tanto no sean "notoriamente extraños al objeto social". Respecto de tales actos, la función del objeto social es, por una parte, fijar un límite, traspasado el cual esos actos no obligan a la sociedad; ese límite no lo constituye el objeto social en sí, sino los actos que no son notoriamente extraños a éste. Desde otro ángulo, los administradores y representantes serán responsables de los daños causados por los actos que, aunque ajenos al objeto, obligan a la sociedad por no ser notoriamente extraños a dicho objeto, según lo prevé el art. 58, segundo párrafo, de la L.S.C.

Hay que distinguir la función interna y la función externa del objeto social. Internamente, el objeto social representa un factor de seguridad para los propios socios, anticipando los rubros que la sociedad se propone desarrollar, en cuyo caso compromete a los administradores sociales a invertir consecuentemente los aportes recibidos. Este rol de garantía opera, desde el inicio, enunciando que los fondos sociales "deben ser" empleados en operaciones que respondan a las previstas en la constitución de la sociedad y no a otras.

Externamente, frente a los terceros, el objeto sirve de parámetro para obligar a la sociedad, en tanto quien representa a la sociedad obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (artículo 58). Por supuesto, ello no impide que la sociedad pueda ejercer actividades ajenas a la explotación de la sociedad (artículo 63, inciso I, apartado d) o invertir dentro de los límites permitidos en otras sociedades (artículo 31) lo cual comprometerá a la misma, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores.

Por otra parte, el objeto social sirve como parámetro de situaciones societarias de trascendencia, como el hecho de ser utilizado por el artículo 58 para definir el mecanismo de imputación de los actos a la sociedad, o cuando conforme el artículo 94 inciso 4, se atribuye al cumplimiento o la imposibilidad sobreviviente de cumplir el objeto, la causal de disolución o la calidad comercial del objeto somete a las sociedades de hecho a las disposiciones de la ley 19.550 y cuando el cambio fundamental de objeto requiere mayoría especial de acuerdo con el artículo 244 otorgando derecho de receso conforme lo dispone el artículo 245¹¹⁸.

118 BENSEÑOR, Norberto R. "Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social". En Revista del Notariado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires,

3.2. Actos notoriamente extraños al objeto social.¹¹⁹

Las diferentes categorías de actos que pueden plantearse frente al objeto:

- a) *Actos vinculados*
- b) *Actos vinculables*
- c) *Actos no vinculables*

a) *Actos vinculados* son los comprendidos naturalmente dentro del objeto social, siendo inclusive compatibles con los conceptos de precisión y determinación del mismo. La actuación del representante orgánico (artículo 58) es suficiente para el mecanismo de imputación. La inclusión del acta del órgano colegiado de administración, si existiese (ej. acta de directorio) no integra la representación

b) *Actos vinculables* son los actos que, sin estar enunciados categóricamente y expresamente en el objeto, se relacionan con el mismo. Generalmente se trata de actos necesarios, conducentes y finalmente compatibles con el objeto social, razón por la cual se acomodan dentro de la flexibilidad con que debe interpretarse el objeto preciso y determinado, inserto en el contrato o estatuto, el cual no requiere una enunciación concreta de todos los actos imaginables que pueden ejecutarse. A todo evento integran estos actos el proceso de cumplimiento del objeto. La actuación del representante orgánico (artículo 58) se juzga suficiente para el mecanismo de imputación. La inserción del acta del órgano colegiado de administración, si existiese (ej. acta de directorio), se convierte en este caso en un instrumento de evidente utilidad para fijar la conexidad.

c) *Actos no vinculables* son los actos extraños al objeto social. Estos actos no guardan grado de compatibilidad con la categorización del mismo. Están ubicados en el límite extremo del mecanismo de imputación societaria. Dentro del concepto expresivo del artículo 58 es menester distinguir dos subcategorías:

c1) *Actos extraños al objeto social*, su contenido es diferente al expresado en el objeto social, pero esta extraneidad no resulta evidenciada en forma patente y ostensible para quienes no integran el elenco social. Son los casos de negociaciones en rubros ajenos a la actividad social, las inversiones que excedan una razonable y prudente actividad (advirtase que la temática de inversiones ajenas a la explotación de la sociedad está contemplada como modo de operatividad al ser mencionada expresamente entre los rubros del activo, artículo 63, inciso 1 de la ley 19.550, al igual que la toma de participaciones en otras sociedades –artículo 31– dentro de los límites legales).

c2) *Actos notoriamente extraños al objeto social*, en este caso el contenido del acto no sólo es disímil al expresado en el objeto social, sino que la percepción de esta característica es, para el tercero, directa, ostensible y patente. Son hipótesis donde además de no guardar vinculación, el acto involucra una verdadera desviación de la propia categorización del contrato. Pueden incluirse en esta categoría también los actos totalmente gratuitos¹²⁰. En estos casos la actuación del

nº 894, octubre-diciembre 2008, páginas 38 y 39. Trabajo presentado en el marco del LV Seminario Teórico Práctico “Laureano Arturo Moreira” realizado en Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, junio 2008.

119 BENSEÑOR, Norberto R. “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social”. En Revista del Notariado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, nº 894, octubre-diciembre 2008, páginas 39, 42 a 44. Trabajo presentado en el marco del LV Seminario Teórico Práctico “Laureano Arturo Moreira” realizado en Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, junio 2008.

120 Cita del autor: La sociedad puede celebrar actos gratuitos como medio de cumplir su objeto o finalidad (cesión de espacios en loteos para calles, edificios públicos, sponsorización, creación de fundaciones, gratificaciones a personal, obsequios y otros). Una donación de bienes sin estos fundamentos sería un acto notoriamente extraño al objeto social

representante orgánico (artículo 58) es insuficiente. El mecanismo de imputación no se produce. No llega a ser suficiente, inclusive la agregación del acta que acredite la deliberación previa del órgano de administración, ya que este es incompetente por la organización interna para adoptar tal resolución

que a nuestro juicio podría resolverse mediante acuerdo unánime adoptado por todos los socios o accionistas en asamblea. Conf. Benseñor, N.R. "Donaciones societarias". Revista Notarial del Centenario, Año 1993.